



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01302

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en contra de **VICTOR ALFONSO MAYA RESTREPO**. Es de anotar que el demandado tiene su domicilio en las Heliconias, Amaga - Antioquia, pero el apoderado de la parte demandante, determinó como fuero de competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual es la ciudad de Bogotá y la cuantía, considera el despacho pertinente efectuar el siguiente análisis en dicha materia.

 DIRECCIÓN: calle 49#50-21 piso 6 EDIFICIO DEL CAFE
notificaciones@grupogeras.com.co
TELÉFONOS: 448-8435-3206236834

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- Demandante y su representante legal:
Dirección: C/ 54 # 14 - 81 Bogotá D.C.
Correo electrónico: myrbasof@grupogeras.com
- Apoderado judicial:
Dirección: calle 49 # 50-21 piso 6 Edificio del Café - Medellín
Correo electrónico: notificaciones@grupogeras.com.co
WhatsApp y teléfono: 3206236834 y 4488438
Correo electrónico registrado en SERNIA conforme a la Ley 2213 de 2022
- DEMANDADO
Dirección: CALLE 49 # 00 - 00 URBANIZACIÓN LOTE 47, LAS HELICONIAS, AMAGA - ANTIOQUIA
Correo electrónico: victor.maya@grupogeras.com.co
Celular: 3223246381

Bajo gravedad de juramento me permito informar a su señoría, que los datos de ubicación de la parte demandada fueron informados por la entidad demandante y corresponden a los informados por el demandado cuando solicitó el crédito y suscribió el pagaré

Del señor Juez,
Confiadamente,


El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del

domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión.

El numeral 3° de la normar referida establece:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" (negrilla fuera de texto), de tal suerte que, tratándose de un proceso ejecutivo el demandante al determinar la competencia, se encuentra facultado para elegir juez competente en razón del territorio, por un lado, al del domicilio del demandado y, por el otro, al del lugar de cumplimiento de la obligación.

Del escrito de la demanda, concretamente en el acápite de competencia, manifiesta la parte actora: *"Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación artículo 28 # 3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". por la cuantía del proceso, la cual es de menor cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso."* (Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, frente a lo anteriormente referido puede tenerse esta mera manifestación que hace el demandante al determinar cómo competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que, de la literalidad del título, se evidencia lugar pactado para dicho cumplimiento, por lo que toma como lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **"el lugar de cumplimiento (negrilla del Despacho)**, y según la información que reposa en la demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación coincide con la ciudad de Bogotá y plasmada en el pagaré y la carta de instrucciones. Entonces, advierte el despacho que, no habiendo otro lugar de cumplimiento pactado en el pagaré, solo la ya mencionada la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, en el evento de que la competencia se hubiera establecido por el domicilio del demandado, el mismo no es en esta ciudad, pero se insiste que la competencia se estableció por el lugar de cumplimiento que es Bogotá.

Entonces, dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá** ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia instaurada por **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** en contra de **VICTOR ALFONSO MAYA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** ®, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

dm

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 29 sep 2023, en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS N°., fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676284233e01cd3ac741f62ab09ebd67e352a2dc02998847d438424b0690608**

Documento generado en 28/09/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>